

prestarán en igual forma que si los reclamase u ordenase el Gobernador o el Alcalde, cuyas facultades tienen delegadas.

Art. 5.º Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores municipales de Sanidad dispondrán en el Ayuntamiento respectivo de un local adecuado para oficina y del material y personal auxiliar que se considere necesario.

Art. 6.º Los servicios de Sanidad municipal que habrán de sujetarse a los preceptos de este Reglamento se refieren a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas o tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o bebidas y de alojamiento público o reunión, así como los vehículos de servicio público destinados a la conducción de viajeros, y en general de todos aquellos locales y medios de transporte que puedan facilitar la propagación del contagio de las enfermedades transmisibles.

Art. 7.º Para los fines de este Reglamento se considerarán enfermedades infecto contagiosas, además de las pestilencias exóticas, cólera, peste y fiebre amarilla, las contagiosas comunes: viruela, varioloide, varicela, escarlatina, sarampión, difteria, tífus exantemático, fiebre tifoidea, meningitis cerebro espinal, poliomiélitis aguda, tuberculosis abierta, coqueluche, lepra, fiebre recurrente, sarna, tracoma, disenteria, gripe, encefalitis letárgica y septicemia en general.

Art. 8.º Los Inspectores municipales de Sanidad quedan obligados a girar, cuando menos cada tres meses, visitas oficiales a los establecimientos y vehículos enumerados en el artículo 10, a fin de inspeccionar sus condiciones higiénicas y comprobar si en ellos se llevan a cabo las prácticas de saneamiento, desinfección y desinsectación que se ordenan en este Reglamento, obligando, en caso contrario, a su cumplimiento.

Como resultado de estas inspecciones, darán cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio no consiguieren, a fin de que por dichas Autoridades se obligue a su cumplimiento o se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 9.º Cuando las Autoridades citadas en el artículo anterior no obliguen al cumplimiento de las órdenes de carácter sanitario emanadas de los Inspectores municipales de Sanidad, podrán éstos dirigirse a los Inspectores provinciales de Sanidad o a los Gobernadores civiles, por intermedio de aquellos, para que por dichas Autoridades se resuelva en definitiva.

Art. 10. Las condiciones higiénicas que habrán de reunir los establecimientos y vehículos incluidos en este Reglamento, y las prácticas de saneamiento a que habrán de ser sometidos todos ellos, serán las siguientes:

Fondas y hoteles.

Los suelos y paredes serán lisos e impermeables; estas, cuando menos, hasta una altura de 1,50 metros, y estarán estucadas o recubiertas de pinturas barnizadas lavables. Se excluirá de modo absoluto el empapelado de todas las habi-

taciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y retretes. Los suelos de las habitaciones destinadas a viajeros se barrerán diariamente y se desinfectarán, cuando menos, dos veces por semana, y, además, siempre que se vacien, antes de ser nuevamente ocupadas. La limpieza y desinfección de las paredes hasta una altura de 1,50 metros se hará diariamente; la limpieza del resto de éstas y de los techos, dos veces por semana. Estas habitaciones tendrán el número de escupideras adecuado a su amplitud, y en ellas se prohibirá su alfombrado total, permitiéndose solamente alfombras pequeñas, que serán diariamente sacudidas en sitios destinados al efecto, siendo el polvo humedecido y destruido por el fuego.

Ventilación y cubicación.

Todas las habitaciones que sirvan de estancia dispondrán de ventilación directa y de una cubicación no inferior a 25 metros cúbicos. No se consentirá ninguna habitación destinada a viajeros sin ventilación directa al exterior por ventanas y balcones, en proporción de una por cada 20 metros superficiales, y esas ventanas deberán tener, por lo menos, 1,20 metros de abertura útil, sin contar el marco. De existir habitaciones sin comunicación directa al exterior, no podrán destinarse ni a cocina ni a departamentos auxiliares, aunque sea para el servicio; únicamente podrán destinarse a almacenes si reúnen condiciones apropiadas. Las habitaciones reuniendo las condiciones expresadas no podrán albergar mayor número de personas del que permita la cubicación mínima de 25 metros cúbicos por individuo. Estarán dotadas de calefacción central, y cuando no tendrán estufas colocadas de manera que no vicien el aire.

Urinarios y retretes.

Tendrán uno por cada piso con W. C. y descarga automática y dispondrán de un espacio mínimo de un metro cuadrado por retrete; su suelo y paredes serán impermeables; éstas, por lo menos, hasta 1,20 metros de altura; luz y ventilación directa en forma que sea fácil el manejo de las ventanas; sifón y tubo de ventilación hasta por encima del tejado. Los urinarios reunirán análogas condiciones. Ambos tendrán puertas que los aisle y estarán alejados del sitio de emplazamiento de la cocina. Estarán siempre esmeradamente limpios, se desinfectarán diariamente y se limpiarán cuantas veces sea necesario.

Comedores.

Los suelos, paredes, ventilación e iluminación tendrán las condiciones enumeradas más arriba. Las mesas serán de mármol o de madera lisa y estarán para los actos de la comida cubiertas con manteles de una limpieza impecable. Tendrán el número de extractores de aire suficientes para la renovación de éste, y dispondrán, ya en el mismo salón o en sitio contiguo, de lavabo con agua corriente, jabón líquido o en